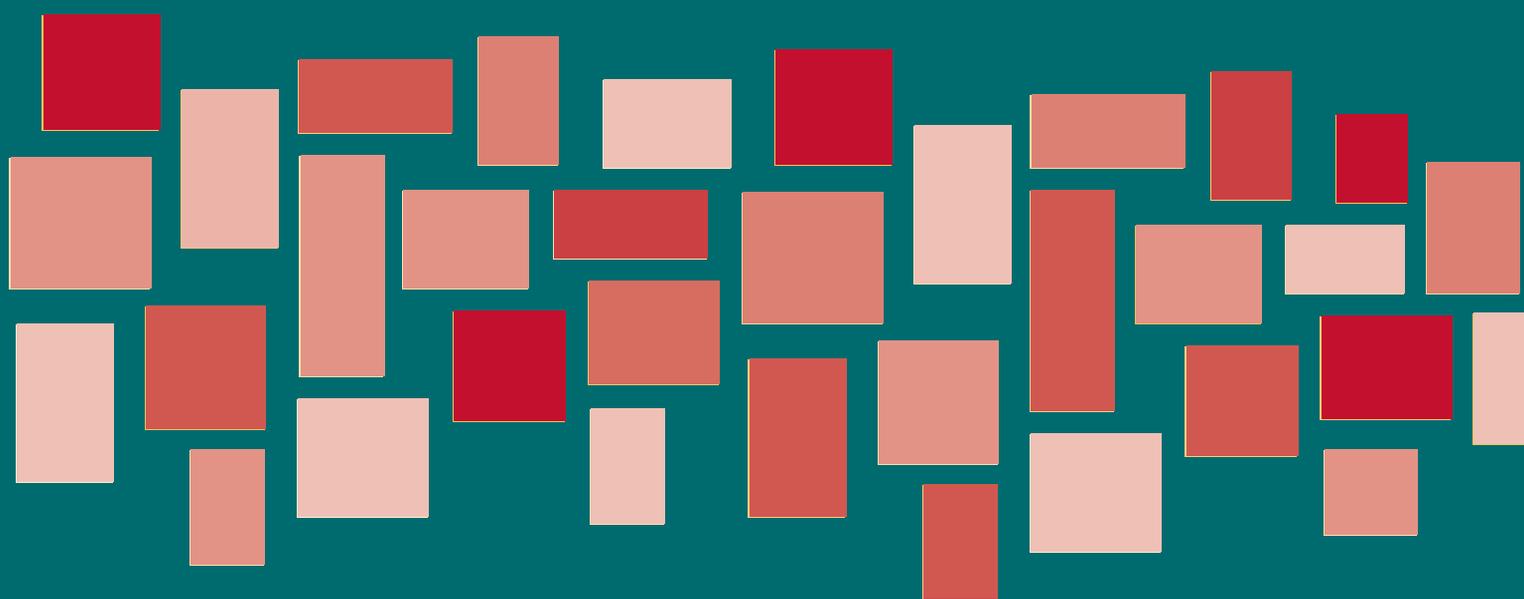
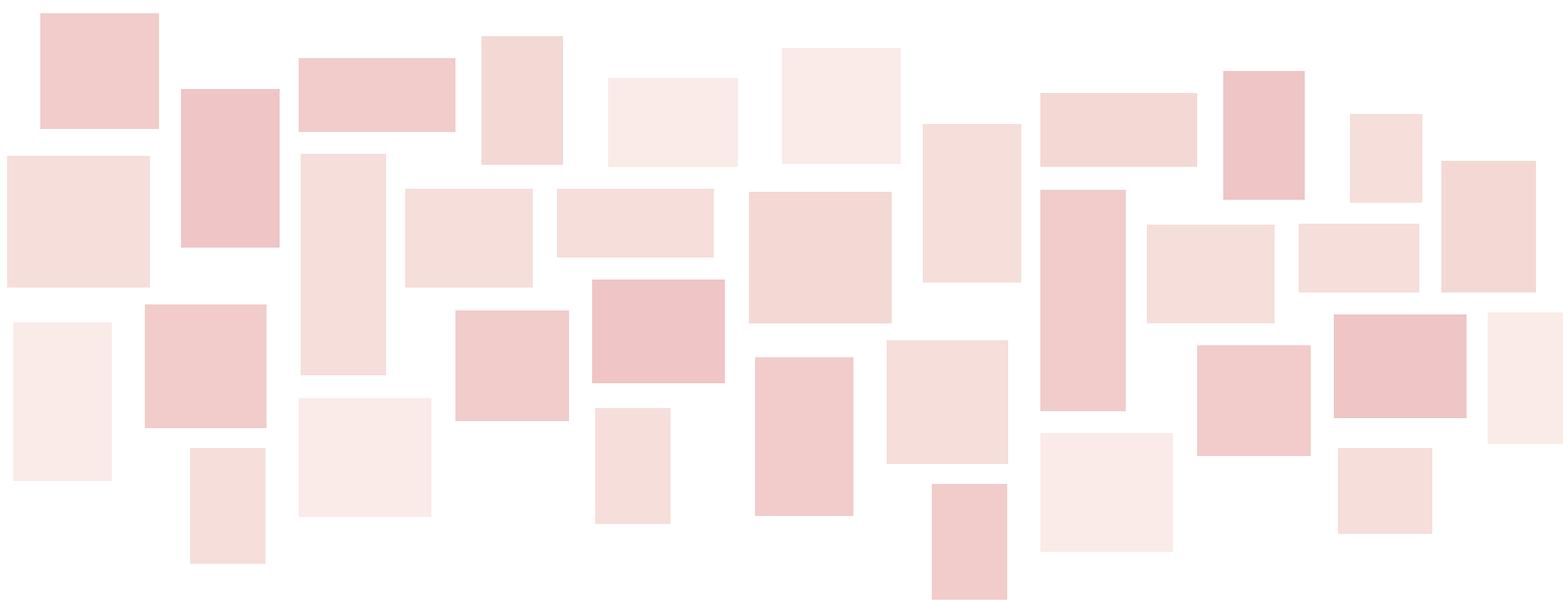


El Registro de Entidades Religiosas



El Registro de Entidades Religiosas



El contenido de esta Guía ha sido revisado y validado por:

- Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España
- Comisión Islámica de España
- Federación de Comunidades Judías de España
- Testigos Cristianos de Jehová
- Asamblea Episcopal Ortodoxa de España y Portugal
- La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días
- Federación de Comunidades Budistas de España
- Comisión del Observatorio: Ministerio de Justicia, Federación Española de Municipios y Provincias, Ministerio de la Presidencia y Fundación Pluralismo y Convivencia

© OBSERVATORIO DEL PLURALISMO RELIGIOSO EN ESPAÑA, Madrid, 2013

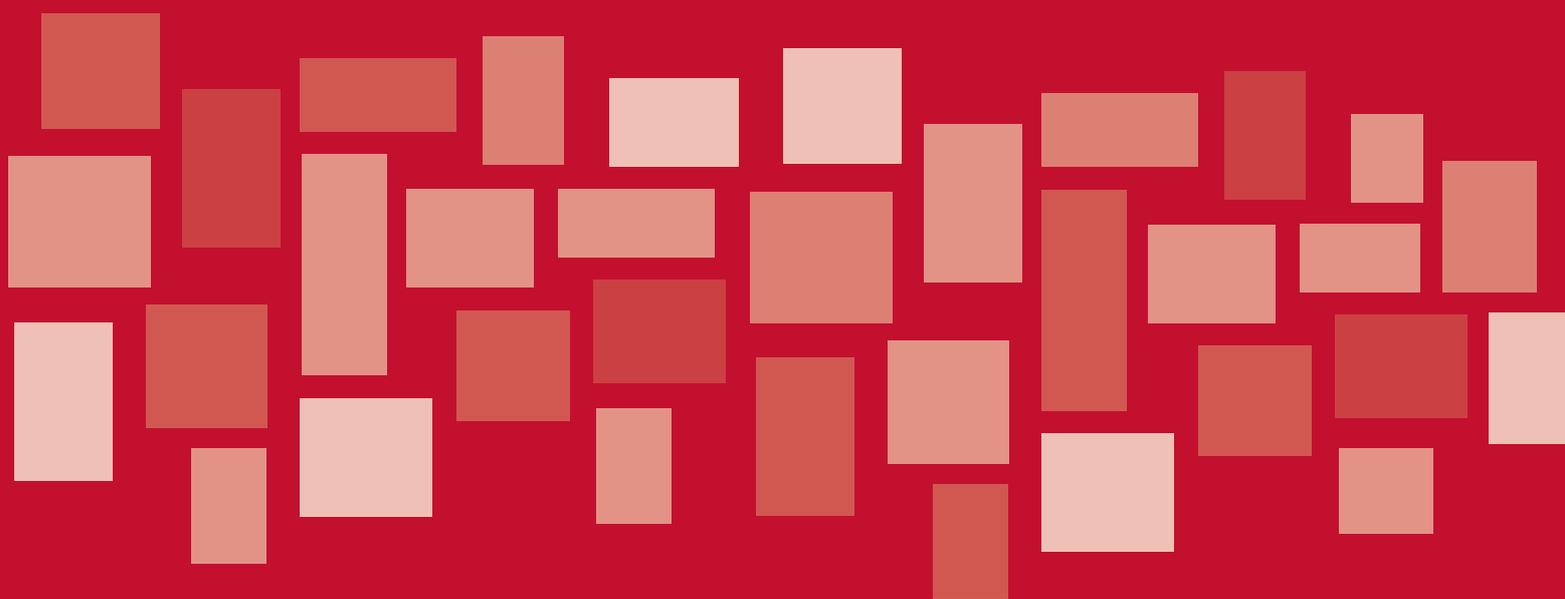
Autor: Mercedes Murillo Muñoz, TU Derecho Eclesiástico del Estado, Universidad Rey Juan Carlos.
Consejera Técnica, Ministerio de Justicia.

Diseño: R.Botero -XK S.L

Introducción	5
Concepto y funciones	9
Organización del Registro de Entidades Religiosas: estructura y funcionamiento	13
Ubicación y dependencia orgánica del Registro de Entidades Religiosas	14
Secciones del Registro de Entidades Religiosas	14
Hojas registrales	15
¿Qué tipo de entidades acceden al RER? ¿Qué actos son susceptibles de inscripción?	17
Entidades inscribibles	18
Actos inscribibles	18
Inscripción de la constitución o establecimiento en España de Entidades religiosas	21
Solicitud de inscripción	22
Inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas	23
Inscripción de Entidades asociativas creadas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita	25
Inscripción de Federaciones	26
Inscripción de Entidades de origen extranjero	27
Instrucción de los expedientes de inscripción	27
Resolución	28
La inscripción de las Entidades de la Iglesia Católica	28
A. Entidades exceptuadas de inscripción	29
B. ¿Qué Entidades de la Iglesia Católica se inscriben en el RER?	30
C. ¿Cómo se solicita la inscripción?	30
D. Documentos que deben acompañar la solicitud de inscripción.....	31
E. La inscripción de las Fundaciones canónicas.....	31
Inscripción de la modificación de los Estatutos	35
Solicitud de inscripción	36
Procedimiento	36
Inscripción de la incorporación y separación de Entidades religiosas a una Federación	37

Anotación de lugares de culto	41
Solicitud de anotación y documentación que debe aportarse	43
Inscripción de disolución de las Entidades religiosas	45
Recursos	47
Publicidad formal del Registro de Entidades Religiosas	49
Acceso a la información registral	50
Publicidad del Registro	50
Certificaciones	51

Introducción



Introducción

Los textos de la colección “Guías para la gestión pública de la diversidad religiosa” del Observatorio del Pluralismo Religioso en España están destinados tanto a responsables políticos y técnicos de las administraciones e instituciones públicas, como a las propias confesiones. El objetivo que persiguen es difundir la normativa de referencia en las diferentes materias, información sobre las especificidades y demandas de las confesiones religiosas, y criterios y orientaciones para una buena gestión.

El interés de una Guía sobre el Registro de Entidades Religiosas (en adelante, RER) parece evidente para las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, que son los sujetos que acceden a dicho Registro, por cuanto intenta sistematizar los requisitos de los distintos procedimientos que se sustancian en el RER facilitando, de este modo, su acceso al mismo. Pero, ¿qué interés puede tener para el gestor público?

Las Entidades religiosas adquieren personalidad jurídica, como luego se dirá, mediante su acceso al RER que es, por tanto, un registro especial que ofrece la información necesaria sobre la existencia jurídica de la Entidad, lo que facilita al gestor público la identificación de la Entidad religiosa como persona jurídica, más allá de su presencia en la realidad social de su respectiva Comunidad. Dicha inscripción en el RER confiere a la Entidad religiosa la personalidad jurídica civil que no necesita reiterar mediante la inscripción o anotación en los registros municipales: basta la certificación del RER para acreditar tal personalidad jurídica. Ello no significa que la Entidad religiosa ya constituida no pueda crear asociaciones culturales, benéficas, asistenciales o educativas, por citar algunos ejemplos habituales, cuando realice actividades de esta naturaleza y considere oportuno la creación de dichas Entidades. Pero es una persona jurídica diferente que se constituye al amparo del derecho común de asociaciones y que se inscribe en el correspondiente registro público a los solos efectos de su publicidad. El registro municipal no podrá inscribir a la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa en cuanto tal, según dispone el art. 1. 3 de la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación que remite a su legislación específica.

La Guía, por tanto, permite a las administraciones públicas llamadas a relacionarse con las Entidades religiosas, conocer el procedimiento de inscripción y los requisitos que se exigen a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas para acceder al RER y gozar de personalidad jurídica como tales, datos que, como se verá más adelante, son públicos, por lo que el RER ofrece garantías e información jurídica a las corporaciones públicas sobre los sujetos con los que se están relacionando acerca de su denominación, domicilio, fines y régimen de organización y funcionamiento.

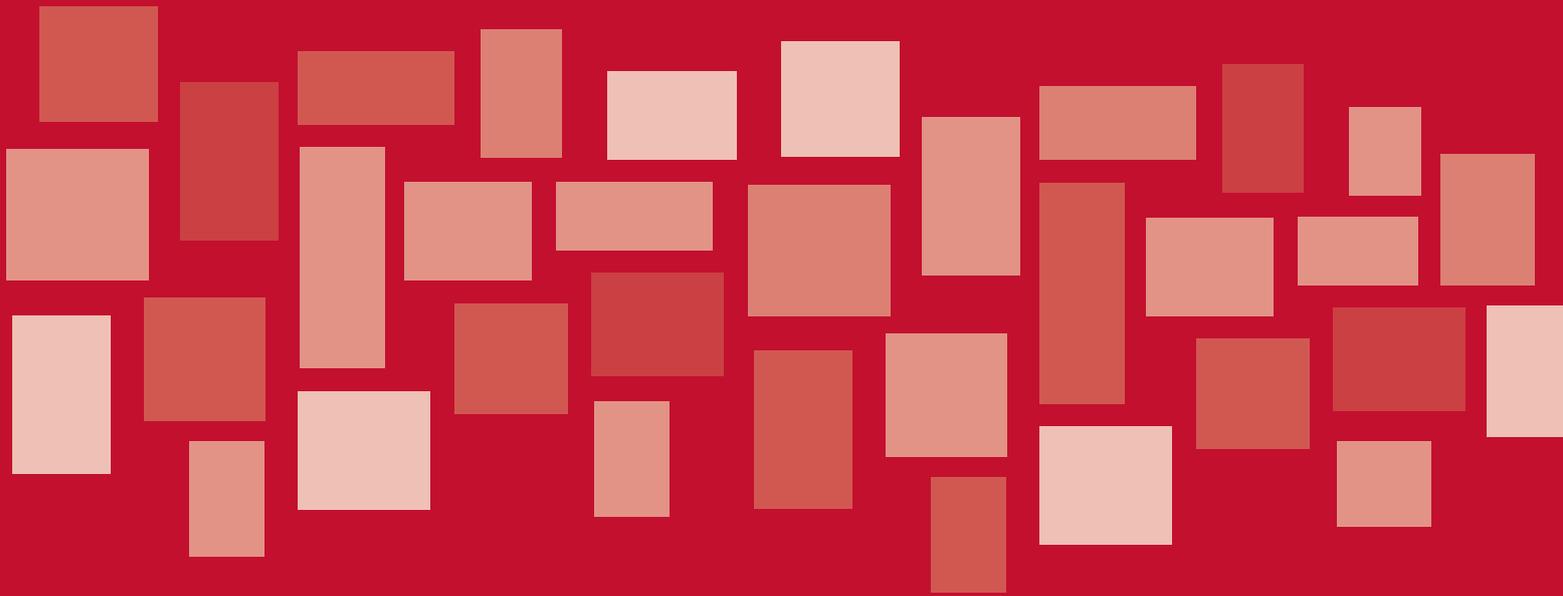
Se trata, en definitiva, de un instrumento que los gestores públicos pueden y deben utilizar para reconocer qué grupos religiosos gozan de personalidad jurídica como Entidades religiosas, sin necesidad de que deban mudar su naturaleza jurídica para participar en el ámbito local. Lo correcto es que la corporación municipal solicite a la Entidad con la que mantiene o va mantener algún tipo de relación o acción, un certificado simple de su inscripción en el RER o, incluso, si lo considera oportuno, un certificado literal en el que constan sus fines y régimen de funcionamiento. Si el Ayuntamiento quisiera anotar la entidad en su registro a efectos de publicidad, bastaría dicha certificación -que es la que acredita su personalidad jurídica civil- sin que sea oportuno solicitarle la documentación que se requiere para una asociación civil de nueva creación. Las Entidades religiosas tienen un régimen registral especial, como también lo tienen partidos políticos o sindicatos, por lo que el gestor público deberá actuar, a los efectos de comprobar su existencia y personalidad jurídica, como lo haría con este tipo de entidades. Otra cosa es, como se dijo, que la Confesión o Entidad religiosa decida, en atención a las actividades que desarrolla, constituir una asociación civil para fines culturales o sociales conforme a la normas de derecho común.

Además, en el Registro de Entidades Religiosas se inscriben otras Entidades religiosas que desarrollan su actividad en el ámbito local o que ejercen funciones de representación de un colectivo de Comunidades religiosas:

- En el primer caso hablamos de las **asociaciones con fines religiosos que pueden constituir las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas** y cuya actividad principal puede desarrollarse prioritariamente en un municipio: por ejemplo una cofradía -que es una asociación canónica de fieles-, o Entidades asistenciales y benéficas como Cáritas o Diaconía, o fundaciones canónicas que sostienen una residencia, por citar algunos ejemplos habituales.
- En el segundo caso nos encontramos con **Federaciones** que pueden asumir la representación de un determinado colectivo, de forma que resulta más conveniente o eficaz para la administración pública interesada reconocer como interlocutor a quien ostenta una representación mayor. **Todos estos datos pueden ser proporcionados por el RER.**

Además de lo dicho, la Guía ofrece información al gestor público sobre el régimen básico derivado de la inscripción en el RER que permite una mejor comprensión de sus peculiaridades como régimen especial.

Concepto y funciones



Concepto y funciones

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (en adelante, LOLR) dispone en su artículo 5.1 que “Las Iglesias, Confesiones, y Comunidades religiosas, y sus Federaciones, gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente registro público que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia”. Ello significa que:

Las Entidades religiosas que quieran gozar de personalidad jurídica deberán inscribirse en dicho registro, a diferencia de las asociaciones en general para las que la inscripción tiene sólo efectos de publicidad formal.

Estamos ante un régimen especial (como sucede con otro tipo de Entidades como las fundaciones, partidos políticos o sindicatos) que se convierte en la justificación del carácter constitutivo que se reconoce a la inscripción registral. Con todo, **la inscripción es un derecho, no un deber**, de manera que la constitución de la Entidad y la adquisición de personalidad no es requisito imprescindible para el ejercicio de la libertad religiosa según la doctrina consolidada de nuestros Tribunales¹. **Ahora bien**, hasta ahora, **para acceder al régimen previsto en la LOLR y poder actuar válidamente en derecho como tal Entidad religiosa es necesario adquirir personalidad jurídica y, por tanto, inscribirse en el Registro del Ministerio de Justicia.**

A estos efectos se crea el Registro de Entidades Religiosas en el Ministerio de Justicia, actualmente dentro de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones y **dependiente de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones.**

Se regula por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, de Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas que desarrolló el Art. 5 de la LOLR. Dicha norma se completa con la Orden Ministerial de 11 de mayo de 1984 sobre publicidad del Registro de Entidades Religiosas, así como por el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones Religiosas de la Iglesia Católica y por la Resolución de 11 de marzo de 1982 de la Dirección General de Asuntos Religiosos sobre inscripción de Entidades de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas.

El transcurso del tiempo y el aumento de la actividad registral ha provocado que la normativa no prevea todos los supuestos y que se haya desarrollado una práctica registral fundamentada, en muchos casos, en la aplicación subsidiaria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

¹ SAN 8 de noviembre de 1885; SAN 30 de septiembre de 1993; STS 14 de junio de 1996.

No obstante, toda esta normativa hay que interpretarla a la luz de la STC 46/2001, de 15 de febrero, que resolvió el recurso de amparo interpuesto por la Iglesia de la Unificación contra la denegación de su inscripción y que define la naturaleza y el alcance de la labor registral. La jurisprudencia ha venido aplicando esta doctrina desde entonces, tanto en lo que se refiere a la inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, como a las Entidades asociativas².

En este sentido la sentencia afirma:

STC 46/2001, de 15 de febrero

Habida cuenta de lo expuesto, la articulación de un Registro ordenado a dicha finalidad no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas, o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, sino tan solo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el Art. 3.2 LOLR, y que las actividades o conductas que se desarrollan para su práctica no atentan al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias a la seguridad, salud o moralidad públicas, como elementos en que se concreta el orden público protegido por la ley en una sociedad democrática, al que se refiere el Art. 16.1 CE. En consecuencia, atendidos el contexto constitucional en que se inserta el Registro de Entidades Religiosas, y los efectos jurídicos que para las comunidades o grupos religiosos comporta la inscripción, hemos de concluir que, mediante dicha actividad de constatación, la Administración responsable de dicho instrumento no se mueve en un ámbito de discrecionalidad que le apodere con un cierto margen de apreciación para acordar o no la inscripción solicitada, sino que su actuación en este extremo no puede sino calificarse como reglada, y así viene a corroborarlo el Art. 4.2 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Registro (Real Decreto 142/1981, de 9 de enero), al disponer que “la inscripción sólo podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente los requisitos a que se refiere el artículo 3”; tales como denominación, domicilio, régimen de funcionamiento y organismos representativos, así como fines religiosos. (FJ 8).

Sin entrar en la polémica doctrinal en torno al carácter constitutivo o no de la inscripción registral, la realidad es que, según la normativa vigente, aquellos grupos religiosos que quieran tener personalidad jurídica como Entidad religiosa, deberán acceder al RER.

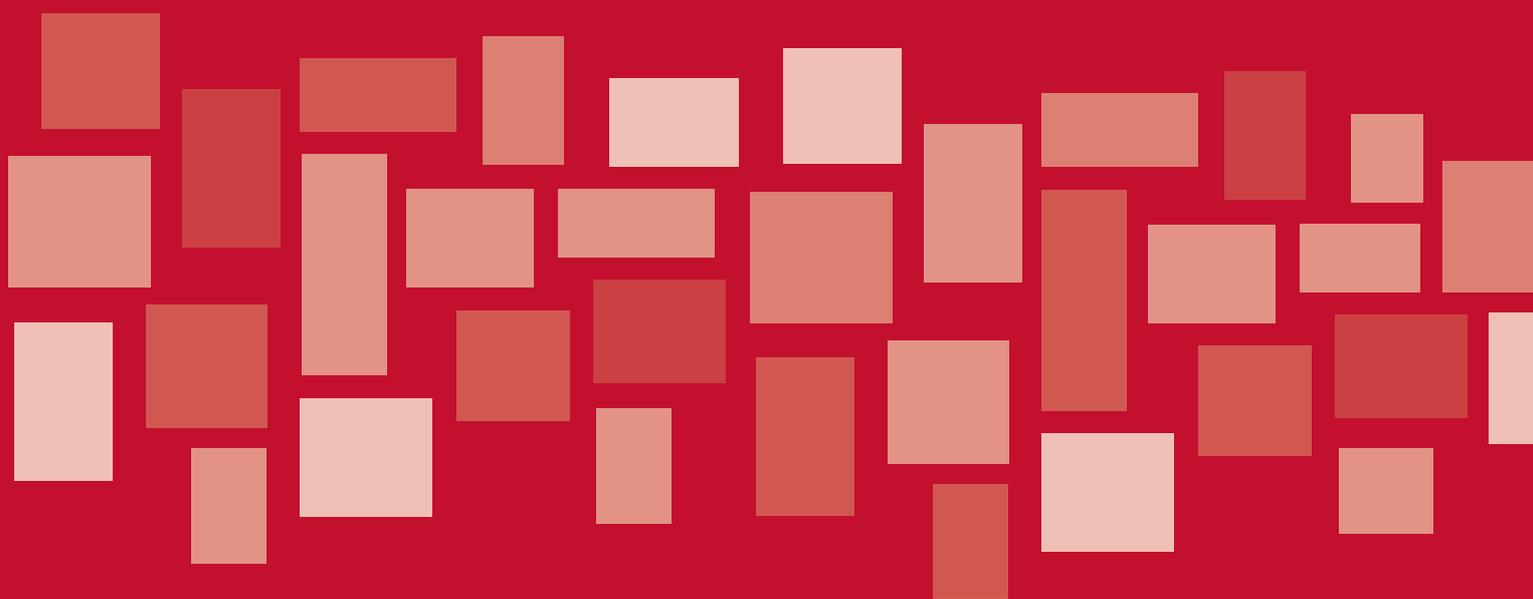
Una vez inscritas, las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas acceden a un régimen especial que se contrae a los aspectos siguientes:

² STS de 21 de mayo de 2004; SAN de 4 de octubre de 2007; SAN de 11 de octubre de 2007; STS de 28 de septiembre de 2010.

1. **Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal.** En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación (Art. 6.1 LOLR).
2. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas **podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, asociaciones, fundaciones e instituciones** con arreglo a las disposiciones del Ordenamiento Jurídico General (Art. 6.2).
3. La **posibilidad de acceder al régimen previsto en los Acuerdos** firmados por el Estado mediante su adhesión a las Federaciones firmantes en los términos previstos en las Leyes que aprobaron los Acuerdos con las Iglesias y Comunidades evangélicas, judías e islámicas.
4. La **tutela penal especial tipificada en el artículo 523 del Código Penal** que castiga al que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia.
5. En materia de extranjería, la aplicación de la **excepción del permiso de trabajo respecto de ministros de culto, miembros de la jerarquía o religiosos profesos de Entidades inscritas**, en los términos previstos en el Art. 41.h) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y el Art. 117 h) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, que aprueba su reglamento de desarrollo.

El resto de derechos que pueden conformar este régimen especial, como es la posibilidad de firmar un Acuerdo de cooperación con el Estado, formar parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, obtener el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio contraído en forma religiosa, o acceder al régimen fiscal de la Entidades sin ánimo de lucro, **requieren de la concurrencia de otros requisitos añadidos** a la inscripción y/o una decisión político-legislativa. No obstante, la afirmación de que el ejercicio de la libertad religiosa en su dimensión colectiva no queda supeditado, en su contenido esencial, a la adquisición de personalidad jurídica como tal Entidad religiosa, se matiza tras la STC 46/2001 por cuanto, el acceso a la misma a través de la inscripción registral, se ha convertido prácticamente en un derecho para la Entidad habida cuenta de la consideración que hace del mismo dicha sentencia y la limitación que ha establecido a las funciones calificadoras del Registro, como hemos visto.

Organización del Registro de Entidades Religiosas: estructura y funcionamiento



- Ubicación y dependencia orgánica del Registro de Entidades Religiosas 14 •
Secciones del Registro de Entidades Religiosas 14 • Hojas registrales 15 •

Organización del Registro de Entidades Religiosas: estructura y funcionamiento



Ubicación y dependencia orgánica del Registro de Entidades Religiosas

El Registro de Entidades Religiosas radica en Madrid y tiene carácter unitario para todo el territorio del Estado. Está bajo la dependencia orgánica del **Ministerio de Justicia**, como unidad administrativa adscrita a la **Subdirección General de Relaciones con las Confesiones**.



Secciones del Registro de Entidades Religiosas

El Registro consta de tres Secciones:

- **Sección Especial:** en la que se inscriben las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que hayan firmado, o a las que sea de aplicación, un Acuerdo de cooperación con el Estado, así como el resto de Entidades creadas por las mismas.
- **Sección General:** en la que se inscriben las demás Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como el resto de Entidades creadas por las mismas.
- **Sección especial de Fundaciones:** en la que se inscriben las Fundaciones canónicas³.



Hojas registrales

El Registro de Entidades Religiosas practicará las inscripciones y anotaciones correspondientes en hojas registrales que contendrán unidades independientes de archivo para la práctica de los asientos. **A cada Entidad se le asigna un número registral**, hasta la fecha compuesto por una parte numérica seguida de la indicación de la sección que le corresponda, al que se añade un Código del tipo de Entidad (A: Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa; B: Orden, Congregación o Instituto de vida consagrada; C: Entidad Asociativa; D: Federación y F: Fundación). **En cualquier trámite registral que se intente, es importante consignar el número registral para la mejor identificación de la Entidad.**

Anejo al Registro existe un Archivo en el que se conserva un expediente o protocolo por cada una de las Entidades inscritas y en el que se archivan cuantos documentos se produzcan en relación con la Entidad, así como los títulos que han servido para realizar la inscripción de los actos inscritos o anotados. Estos expedientes se consideran parte integrante del Registro.

La aplicación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, llevará a la implantación de la administración electrónica en el RER, lo que implicará cambios significativos en la organización del mismo, el archivo de los expedientes y las posibilidades de acceso electrónico de las solicitudes tanto de inscripción como de modificación de los asientos registrales. Esto obligará a una reforma normativa que incorpore el uso de los recursos electrónicos al RER. Tales cambios llevarán tiempo y, aunque en esta Guía se puedan anticipar algunos de ellos, su contenido se ajusta a la normativa todavía vigente en la que aún no es posible prescindir del papel y la presentación física de la documentación requerida.

guía

¿Qué tipo de entidades acceden al RER? ¿Qué actos son susceptibles de inscripción?

¿Qué tipo de Entidades acceden al RER? ¿Qué actos son susceptibles de inscripción?



Entidades inscribibles

En el Registro de Entidades Religiosas podrán inscribirse:

- Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.
- Las Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos.
- Las Entidades Asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones.
- Sus respectivas Federaciones.



Actos inscribibles

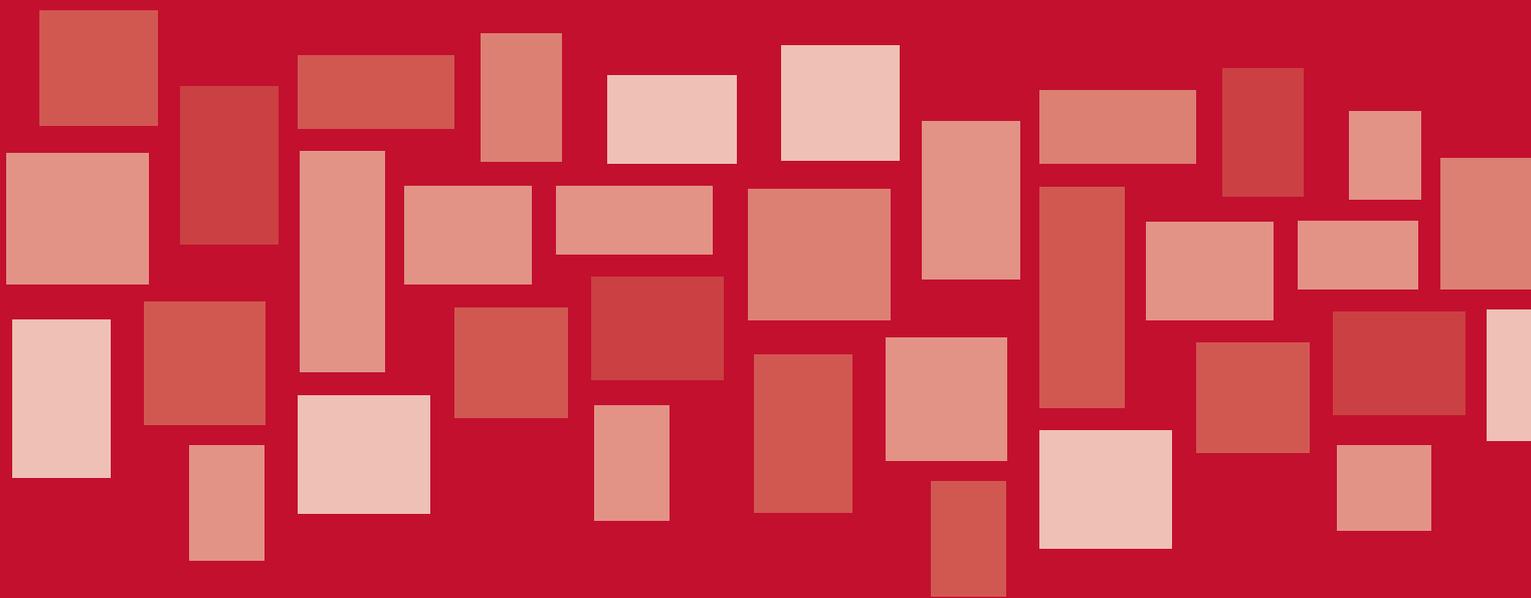
Serán objeto de inscripción los siguientes actos:

- La constitución o establecimiento en España de la Entidad religiosa.
- Las modificaciones estatutarias.
- La identidad de titulares del órgano de representación de la Entidad.
- La incorporación y separación de las Entidades a una Federación.
- La disolución de la Entidad.
- La anotación de lugares de culto de las Entidades que lo soliciten.

¿QUÉ TIPO DE ENTIDADES ACCEDEN AL RER? ¿QUÉ ACTOS SON SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCIÓN?

Para una mayor claridad expositiva, **en los siguientes apartados nos referiremos, en primer lugar, a la inscripción de la constitución de cada una de las Entidades inscribibles y, a continuación, al resto de actos relativos a las Entidades inscritas susceptibles de acceder al Registro**, destacando qué requisitos deben cumplimentarse y qué trámites los componen.

Inscripción de la constitución o establecimiento en España de Entidades religiosas



- Solicitud de inscripción 22 • Inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas 23 • Inscripción de Entidades asociativas creadas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita 25 • Inscripción de Federaciones 26 • Inscripción de Entidades de origen extranjero 27
- Instrucción de los expedientes de inscripción 27 • Resolución 28
- La inscripción de las Entidades de la Iglesia Católica 28 •

Inscripción de la constitución o establecimiento en España de Entidades religiosas

Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas tienen derecho a la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, que **solo podrá denegarse cuando no reúna los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, reguladora del Derecho de Libertad religiosa.**



Solicitud de inscripción

1. La solicitud de inscripción **se dirigirá** al Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y **se podrá presentar** ante las oficinas y registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre⁴.

Existe en el portal del Ministerio de Justicia un **formulario de solicitud**⁵ que es conveniente utilizar y rellenar en todos sus datos para facilitar, en caso de necesidad, la comunicación del Registro con la Entidad.

⁴ El artículo 38.4. dispone:

Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

- a. En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.
- b. En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las Entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.
- c. En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- d. En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- e. En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

⁵ http://www.mjusticia.gov.es/cs/Satellite/es/1200666550200/Tramite_C/1215326300304/Detalle.html

2. Los **documentos** fehacientes que deban aportarse **podrán ser originales o copias compulsadas** de los mismos en los términos previstos por el artículo 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La exigencia de la Ley Orgánica de que los documentos aportados sean fehacientes, supone que debe presentarse la copia autorizada de la Escritura Pública y no la copia simple.

Como algunas Entidades solicitan que se les devuelva la copia autorizada, suelen incluir una copia simple que, una vez cotejada con la copia autorizada, se adjunta al expediente y se puede devolver la copia autorizada. Para evitar los problemas que, en ocasiones, surgen con este tipo de devoluciones, es preferible adjuntar la copia compulsada por el funcionario que recibe la documentación y que, una vez que la coteja con el original, éste queda en poder del solicitante.

En todo caso, la progresiva puesta en marcha de la administración electrónica, dará como lugar, en el futuro, a que tanto la solicitud como la documentación que la acompaña, se haga por medios electrónicos.



Inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas

1. **La solicitud** de inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, **deberá acompañarse del documento fehaciente en el que consten los Estatutos de la Entidad que deberán contener, al menos los siguientes datos:**
 - **Denominación** que, según el Reglamento, deberá ser idónea para distinguirla de cualquier otra, esto es, no podrá coincidir o asemejarse, de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. En general, las denominaciones no deberían incluir términos que induzcan a confusión sobre su naturaleza religiosa. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes. A fin de hacer dicha comprobación, en el caso de que el nombre no se exprese en alguna de las lenguas oficiales del Estado, los solicitantes aportarán su traducción que no formará parte de la denominación de la Entidad para verificar su idoneidad. En todo caso, las denominaciones deberán estar formadas con letras del alfabeto en castellano o en cualquiera de las lenguas oficiales.

- **Expresión de sus fines religiosos y de cuantos datos se consideren necesarios para acreditar su naturaleza**, como pueden ser sus bases doctrinales o de fe y sus actividades religiosas específicas, así como su carácter no lucrativo. En la expresión de fines hay que cuidar que quede clara la identificación religiosa que hace la Entidad solicitante para que no pueda existir confusión sobre su naturaleza religiosa, que obligaría al RER a remitir al solicitante al registro administrativo acorde con los fines que expresa. Para una mayor claridad, es oportuno poder distinguir en el estatuto los fines de la Entidad, de sus actividades que, en ocasiones, se mezclan e inducen a confusión.
- **Relación nominal de los representantes legales**. En el caso de que éstos fueran extranjeros, deberán acreditar su residencia legal en España en los términos establecidos por la legislación vigente. La redacción del reglamento del RER dispone que la inscripción de los representantes legales es potestativa para la Entidad, pero añade que “la certificación registral será prueba suficiente para acreditar dicha cualidad”, por lo que es habitual que se solicite la anotación de los representantes legales. Mas adelante, veremos cómo realizar dicho trámite.
- **Domicilio social**. En el caso de que en el domicilio social no estén presentes personas que puedan hacerse cargo de la correspondencia, es muy conveniente que en la solicitud, como ya se dijo, se establezca un domicilio de notificaciones para que la correspondencia que se envía desde la Administración llegue oportunamente y no se devuelva con el riesgo de pérdida o deterioro. Es importante tener en cuenta que se notifican resoluciones esenciales para la Entidad, acompañadas en muchos casos de la devolución de copias autorizadas de escrituras públicas y que para que lleguen a su destino, el domicilio que se facilite a la Administración a efectos de notificaciones ha de estar bien consignado y ser operativo.
- **Régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación**. Este es un contenido importante del estatuto y es preciso que esté bien definido por cuanto facilita, posteriormente, la comprobación del cumplimiento de los requisitos estatutarios en las modificaciones que accedan al Registro. Hay que recordar que la Ley Orgánica, como ya se dijo, dispone que las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas gozan de autonomía interna para establecer sus normas de organización y régimen interno, por lo que no existe un modelo de Estatutos a diferencia de lo que ocurre para las asociaciones civiles que suelen disponer de dichos modelos. En ocasiones, las Entidades religiosas utilizan estos modelos que no adaptan a su peculiaridad e incurren en algunos errores que obligan a subsanaciones posteriores. Por ejemplo, en la mención de la normativa por la que se rigen, se hace referencia exclusivamente a la Ley

Orgánica 2/2002, de 22 de marzo, de Asociaciones, en lugar de la que, en caso de hacer dicha mención corresponde, que es la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa; o si hablamos de los fines, no son los mismos en un tipo de Entidad que en otro, por lo que no es adecuado copiar literalmente dichos modelos si se quiere constituir una Entidad religiosa porque no cumplirán con los requisitos de la LOLR y del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero.

2. Finalmente, **será necesario presentar, además, el acta de constitución o, en su caso, de su establecimiento en España en documento fehaciente.** Es habitual que la misma Escritura Pública que eleva a público el acuerdo relativo a los Estatutos, haga lo mismo con el acuerdo de constituir una Entidad religiosa.



Inscripción de Entidades asociativas creadas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita

Para la inscripción de Entidades asociativas creadas por una Iglesia, Confesión, Comunidad religiosa o Federación inscrita **deberán aportarse, en Escritura Pública, los datos indicados en el apartado anterior. A ello hay que añadir que el cumplimiento del requisito relativo a los fines religiosos, deberá acreditarse mediante el certificado de fines religiosos emitido por el órgano superior en España de las respectivas Iglesias o Confesiones** (Art. 3.2 c) in fine, del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero).

En todo caso, **la calificación como ente asociativo corresponde a la Entidad que lo crea, sin que la Administración pueda entrar en dicha calificación.** Así lo dispone la STS de 28 de septiembre de 2010 cuando afirma que, *es desde este planteamiento, que la Sala de instancia tras examinar la constitución de (...) como Entidad asociativa, su dependencia, objetivos, fines, órganos de gobierno, miembros de la asociación, reitera que la Administración en el control derivado de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del cumplimiento de tales extremos, no puede entrar en la calificación de tal ente asociativo, de conformidad con el alcance normativo de tal control, puesto en relación con el art. 22 de la Constitución y los demás preceptos específicos ya citados, en la interpretación dada por este Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional (FJ 3).*

Como consecuencia de lo anterior, las confesiones tienen un amplio margen para recurrir a la figura de la Entidad asociativa para organizarse. Así parece admitirlo la

misma sentencia al afirmar que “el art. 22.1 de la Constitución reconoce el derecho de asociación sin referencia material alguna, proyectándose sobre la totalidad del fenómeno asociativo en sus diversas manifestaciones y modalidades, sin limitaciones al mismo salvo lo dispuesto en el Ley orgánica correspondiente, y es en tal sentido en el que la Sala mantiene con acierto, que la Administración carece de facultades que pudieran entrañar un control material sobre la asociación ‘in fieri’ o rechazar como ente asociativo aquel que cumpla con los requisitos legalmente establecidos de constitución” (FJ 3).

Es por ello que, algunas confesiones, utilizan el recurso de la Entidad asociativa para organizarse internamente, creando una estructura jerarquizada y dependiente pero en la que, a la vez, cada Entidad tiene personalidad propia. Ello es consecuencia de la falta de flexibilidad del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, al describir los supuestos inscribibles que no contempla la posibilidad de inscribir como comunidades o secciones locales, las Entidades que conforman la estructura territorial o institucional de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas. Existe, en este aspecto, una falta de adecuación de la normativa vigente a la realidad de las propias confesiones, que la jurisprudencia ha venido supliendo, determinando la inscripción de las Entidades religiosas que cumplan los requisitos para ello, con independencia de la estructura o naturaleza que adopten, que la Administración, como señala la sentencia, no puede calificar. **Sus funciones se refieren a la comprobación de los requisitos exigidos en la legislación vigente para acceder al RER.**



Inscripción de Federaciones

- 1. Lo establecido respecto a la inscripción de la constitución de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas será de aplicación a la inscripción de la constitución de Federaciones.**
- 2. Únicamente, respecto a la documentación que debe presentarse junto con la solicitud de inscripción, será necesario aportar, además de todo lo anterior, los siguientes documentos:**
 - En el acta fundacional deberán constar** la denominación, números de inscripción y domicilio de cada una de las Entidades fundadoras, así como los datos de identificación de los representantes legales de cada una de éstas.
 - Por cada una de las Entidades que se integren en la Federación, una certificación** expedida por las personas o cargos con facultad para certi-

ficar, **del acuerdo adoptado para su integración** en el que se expresará la aceptación de los Estatutos de la Federación y la designación de la persona o personas que represente a la Entidad asociativa en el acto constitutivo de ésta.



Inscripción de Entidades de origen extranjero

1. En el caso de solicitar la inscripción de una Entidad religiosa dependiente de otra establecida en el extranjero, **se deberá aportar, además de la misma documentación necesaria para su constitución en España, la siguiente:**
 - **Copia de los Estatutos originales de la Entidad extranjera.**
 - **Certificado de la Entidad extranjera** que contenga los nombres de quienes hayan sido designados representantes legales.
 - **Certificado o documento que acredite que la Entidad extranjera está legalmente reconocida en su país de origen.**
2. Con carácter general los **documentos** a que hacen referencia los apartados anteriores, deberán estar, en su caso, **traducidos al castellano** por traductor jurado y con la Apostilla de La Haya o el sello de la legalización correspondiente.



Instrucción de los expedientes de inscripción

1. La instrucción de los expedientes de inscripción **corresponderá a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones.**
2. Si advirtiera que la solicitud o la documentación adjunta **no reúne los datos exigidos, instará al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta, o acompañe los documentos preceptivos**, con indicación de que, si no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992,

EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

de 26 de noviembre. Hay que advertir que el desistimiento no equivale a una denegación, de manera que el procedimiento desistido puede reabrirse de nuevo, presentando nueva solicitud con la documentación subsanada.

3. El órgano competente, sin perjuicio de la facultad del Ministro para hacerlo, **podrá recabar dictamen o informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa** acerca de cualquier solicitud de inscripción.



Resolución

1. Concluida la instrucción, **el Ministro de Justicia dictará la resolución procedente. Al notificar a los interesados la resolución, si ésta es favorable, se les comunicarán los datos de identificación de la inscripción practicada y en particular el número registral asignado.** El número registral es importante para identificar registralmente la Entidad por lo que es muy conveniente que, en cualquier otro trámite posterior que se entienda con el Registro, se aporte el número registral que identifica la Entidad sin las dudas que, en ocasiones, puede producir la existencia de nombre parecidos.

2. **Transcurridos seis meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ministerio de Justicia, si no se hubiese dictado y notificado resolución, se entenderá estimada** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La inscripción de las Entidades de la Iglesia Católica

El Acuerdo de Asuntos Jurídicos firmado con la Santa Sede⁶ establece un régimen especial respecto del reconocimiento de personalidad jurídica de las Entidades de la Iglesia Católica que afecta a su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Efectivamente, el artículo 1 de dicho Acuerdo dispone lo siguiente:

⁶ INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano.(B.O.E. de 15 de diciembre).

A. Entidades exceptuadas de inscripción

1. *“El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio”. De ello se deduce que la Iglesia Católica, como tal, no requiere de inscripción para gozar de plena capacidad jurídica.*
2. *“La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado”.* La Resolución de 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre inscripción de Entidades de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas⁷, interpreta el Acuerdo disponiendo:
 - a) Las circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica no están sujetas al trámite de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas regulado por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero.
 - b) Las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales que pueda crear la Iglesia, gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada por la autoridad eclesiástica competente a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, la que acusará recibo de la notificación. Dicha personalidad podrá ser acreditada por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, entre ellos, por una certificación expedida por el RER, en la que se haga constar que se ha practicado la correspondiente notificación.
 - c) Las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales existentes en España antes del 4 de diciembre de 1979, podrán acreditar su personalidad jurídica por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, incluida la certificación de la competente autoridad eclesiástica, en la que se acredite que se ha procedido a la citada notificación, así como por la oportuna certificación del RER.
3. **El Estado reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española**, de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede.

7 B.O.E. de 30 de marzo

B. ¿Qué Entidades de la Iglesia Católica se inscriben en el RER?

1. El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas y de las Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo (art. 1.4 del Acuerdo). No obstante, el propio Acuerdo dispone en su Disposición Transitoria Primera que ***“las órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas y las asociaciones y otras Entidades o fundaciones religiosas que tiene reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar deberán inscribirse en el correspondiente registro del Estado en el más breve plazo posible. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, solo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción, en cualquier tiempo”***. Por tanto, aun cuando el Acuerdo ha reconocido la personalidad jurídica de estas Entidades que ya gozaban de ella a la entrada en vigor del Acuerdo, se prevé su acceso al RER y están, de hecho, inscritas en el mismo.
2. Las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro **adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado.**
3. Las Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro.

C. ¿Cómo se solicita la inscripción?

1. Las peticiones de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada **podrán formularse:**
 - **Individualizadamente** por cada una de las provincias o casas, siempre que esté acreditada la personalidad jurídica civil de la Orden, Congregación o Instituto a que pertenecen.
 - **Por la Orden o Congregación en petición global** que se refiera conjuntamente a sus provincias y casas, remitiendo a tal efecto, junto con la peti-

ción, la documentación individualizada referente a todas y cada una de las Entidades menores de la Orden, Congregación o Instituto que pretendan adquirir personalidad jurídica civil propia.

2. Las Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones religiosas erigidas canónicamente **remitirán su solicitud al RER en cualquiera de las formas previstas con carácter general en la normativa sobre procedimiento administrativo.**

En ambos casos, es posible utilizar los modelos de solicitud que se encuentran disponibles en la web del Ministerio de Justicia.

D. Documentos que deben acompañar la solicitud de inscripción

1. **Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada** acompañarán las peticiones de inscripción, individual o globalmente, de documento auténtico visado por la CONFER, en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultad de dichos órganos. Los Monasterios femeninos de clausura se inscribirán en el Registro mediante documento auténtico expedido por el Ordinario diocesano.
2. Las **Entidades asociativas** deberán acompañar la solicitud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos.
3. La **certificación** exigida en el apartado c) del número 2 del artículo 3º del Real Decreto de 9 de enero de 1981, **para acreditar los fines religiosos** de las Entidades asociativas peticionarias de la inscripción deberá ser expedida o visada por el órgano competente de la Conferencia Episcopal.
4. Las **firmas** del documento en que conste, a los efectos de inscripción en el Registro, la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos, deberán ser legitimadas por Notario civil.
5. En la aplicación del Real Decreto de 9 de enero de 1981, a las Entidades de la Iglesia Católica **se procederá siempre de conformidad con lo establecido en el acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español**, de 3 de enero de 1979.

E. La inscripción de las Fundaciones canónicas

El Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, no incluyó a las Fundaciones religiosas dentro de la enumeración de Entidades susceptibles de acceder al RER. Posteriormente, el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero (BOE de 28 de marzo), reguló las

Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica disponiendo su inscripción en el RER, con el objeto, tal como expresa su Preámbulo, *“de establecer en el ordenamiento civil, el cauce para la adquisición de personalidad jurídica por parte de las fundaciones erigidas canónicamente”*, tal como dispone el Acuerdo de Asuntos Jurídicos. Esta posibilidad no se reconoce al resto de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, aunque, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, en su artículo 6.2 dispone la facultad de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas de crear, para la realización de sus fines, asociaciones, fundaciones e instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general. Por tanto la constitución de Fundaciones para la realización de sus fines por parte de las Entidades religiosas, deberá seguir el procedimiento previsto en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, quedando al margen del RER.

El Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, dispone la creación en el RER una sección especial para la inscripción de las Fundaciones religiosas (art. 5) y la aplicación en la tramitación y resolución de los expedientes de inscripción en el RER de las Fundaciones erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia Católica y de sus ulteriores modificaciones, de lo establecido en el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas (art. 4), por lo que **lo dicho sobre el procedimiento de inscripción de Entidades religiosas es aplicable a las Fundaciones sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero.**

¿Qué requisitos específicos se establecen para la inscripción de Fundaciones erigidas canónicamente?

1. Las Fundaciones erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia Católica después de la entrada en vigor del Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, **presentarán la escritura de constitución acompañada de la certificación a que se refiere el párrafo segundo del apartado c) del número 2 del artículo tercero del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas (el certificado de fines religiosos). En la escritura se harán constar el decreto de erección y los requisitos siguientes:**
 - a) El nombre, apellidos y estado de los fundadores, si son personas físicas, y la denominación o razón social, sin son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.
 - b) La voluntad de fundar y la dotación.
 - c) Los Estatutos de la Fundación, en que constarán los siguientes extremos:

- La denominación de la Fundación, sus fines, el lugar en que fije su domicilio y el ámbito territorial en que haya de ejercer principalmente sus actividades.
 - El patrimonio inicial de la Fundación, su valor y sus restantes recursos.
 - Las reglas para la aplicación de sus recursos al cumplimiento del fin fundacional.
 - El patronato u otros órganos que ejerzan el gobierno y representación de la Fundación, reglas para la designación de sus miembros, forma de cubrir las vacantes, deliberación y toma de acuerdos, así como atribuciones de los mismos.
 - Normas especiales, si las hubiere, sobre modificaciones estatutarias y transformación o extinción de la Fundación.
- d) Los nombres, apellidos y domicilio de las personas que inicialmente constituyen el órgano u órganos de la Fundación, así como su aceptación si se hizo en el acto fundacional.
- e) Cualesquiera otras disposiciones y condiciones especiales lícitas que los fundadores juzguen conveniente establecer.
- 2. Las Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica** que gozaban de personalidad jurídica sin hallarse inscritas en ningún Registro del Estado a la entrada en vigor del RD 589/1984, podrán solicitar su inscripción en cualquier momento, pero transcurrido el plazo de tres años desde la entrada en vigor del presente Real Decreto **sólo podrán acreditar su personalidad jurídica mediante la correspondiente certificación de hallarse inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.**

¿Qué particularidades se establecen respecto de su régimen jurídico?

1. En el régimen de estas Fundaciones **quedará siempre a salvo su identidad religiosa**, dentro del respeto a los principios constitucionales.
2. **Las Fundaciones de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia Católica o dependientes de ella se regirán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada.**

Inscripción de la modificación de los Estatutos

• Solicitud de inscripción 18 • Procedimiento 18 •

Inscripción de la modificación de los Estatutos



Solicitud de inscripción

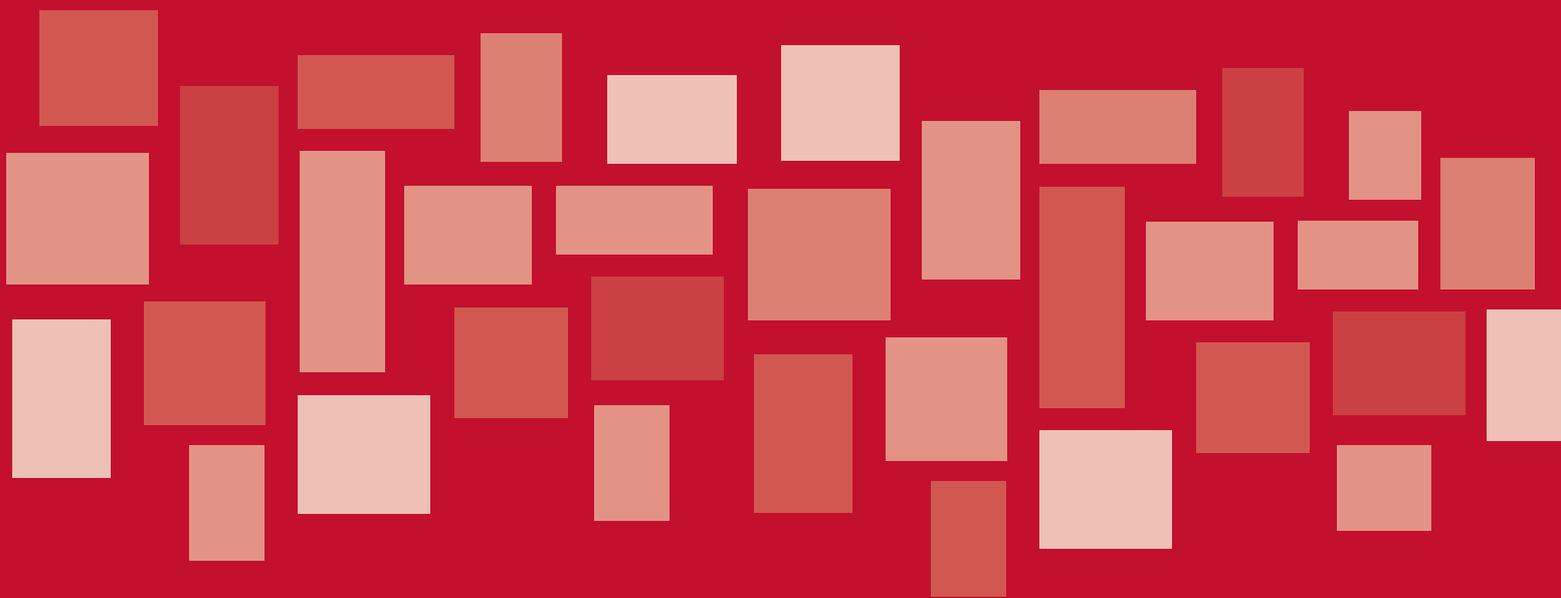
El artículo 5 del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, dispone que la modificación de las circunstancias reseñadas en el artículo 3, “será comunicada al Ministerio de Justicia en la forma prevista en el mismo para las peticiones de inscripción”. Ello supone que **los cambios relativos a la denominación de la Entidad, domicilio, fines religiosos, régimen de funcionamiento y organismos representativos, deberán, una vez adoptados en la forma prevista en los respectivos Estatutos, elevarse a Escritura Pública y solicitar al Registro su inscripción o anotación.**



Procedimiento

- 1. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que para su inscripción.** Ello supone que los cambios de nombre, domicilio, órganos de representación y régimen de funcionamiento deberán consignarse nuevamente en Escritura Pública y presentarla, con la correspondiente solicitud, al Registro de Entidades Religiosas para su inscripción.
- 2. Tales modificaciones serán inscritas o anotadas, en su caso, por resolución del Director/a General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones.**
- 3. El plazo para resolver y notificar será de dos meses.** Transcurridos estos a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ministerio de Justicia, si no se hubiese dictado y notificado la resolución, se entenderá estimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Inscripción de la incorporación y separación de Entidades religiosas a una Federación



Inscripción de la incorporación y separación de Entidades religiosas a una Federación

Conforme a la normativa vigente, **no existe obligación para las Entidades religiosas ni para las propias Federaciones de comunicar al Registro la incorporación o separación de las mismas, salvo que ello suponga un cambio de sección por acceder a una Federación con Acuerdo firmado con el Estado.** En estos casos, habrá que estar a lo dispuesto en dichos Acuerdos y a sus normas de desarrollo.

Para una mejor gestión de este procedimiento, es preferible que la solicitud proceda de la propia Federación, que deberá acompañarla de la certificación del Acuerdo de la misma Federación, adoptado por el órgano competente según sus Estatutos, admitiendo la incorporación de las Comunidades o Entidades religiosas, y de las certificaciones de los acuerdos adoptados por cada una de las Comunidades o Entidades en el que conste su voluntad de incorporarse a dicha Federación. De este modo se tramita todo como una única solicitud que reúne los requisitos que deben cumplir tanto la Federación como las Entidades a vincular.

Si lo solicita cada Comunidad por separado, incluso en el caso de que se haga en la misma solicitud de inscripción, además del acuerdo de la Comunidad, deberá acompañarse el acuerdo de la Federación adoptado conforme a sus Estatutos, aceptando la incorporación de la misma. Es habitual que se presente la solicitud sin esta certificación de la Federación, lo que impide tramitarla. En la resolución suele hacerse constar esta circunstancia y, si es preciso requerir a la Entidad por otro motivo, se indica la falta de esta certificación y se añade la necesidad de aportarla. Si no se hace en un breve plazo, la solicitud decae y es necesario reiterarla con los problemas que en ocasiones acarrea a las Comunidades que dan por supuesta su incorporación a las Federaciones sin que ésta se haya efectivamente producido. Es por ello que, **si la Federación hace la solicitud de todas las que acepta como miembros, el trámite es más sencillo y fiable para la Comunidad y la Federación.**

En el caso de las Entidades que se integran en Federaciones con Acuerdo firmado con el Estado hay que cumplimentar lo dispuesto en el mismo. En los Acuerdos vigentes, se establece al respecto, lo siguiente:

- En el Acuerdo con la **FEREDE**, aprobado por Ley 24/1992, de 10 de noviembre, se dispone en su Art. 1.2 que *“la incorporación de las Iglesias a la Federación, a los efectos de su constancia en el mencionado Registro, se acreditará mediante certificación expedida por la Comisión Permanente de la FEREDE, firmada por su Secretario ejecutivo con la conformidad del Presiden-*

te. La anotación de su baja o exclusión se practicará a instancia de la Iglesia afectada o de la Comisión Permanente de la FEREDE”.

- En el Acuerdo con la **Federación de Comunidades Judías de España**, aprobado por ley 25/1992 de 10 de noviembre, el mismo Art.1.2 establece que *“la incorporación de las Comunidades a la Federación, a los efectos de su constancia en el mencionado Registro, se acreditará mediante certificación expedida por la Secretaría General de la Federación de Comunidades Israelitas de España, firmada por un Vicesecretario de la misma con la conformidad del Secretario. La anotación en el Registro de su baja o exclusión se practicará a instancia de la Comunidad afectada o de la Secretaría General de la referida Federación”.*

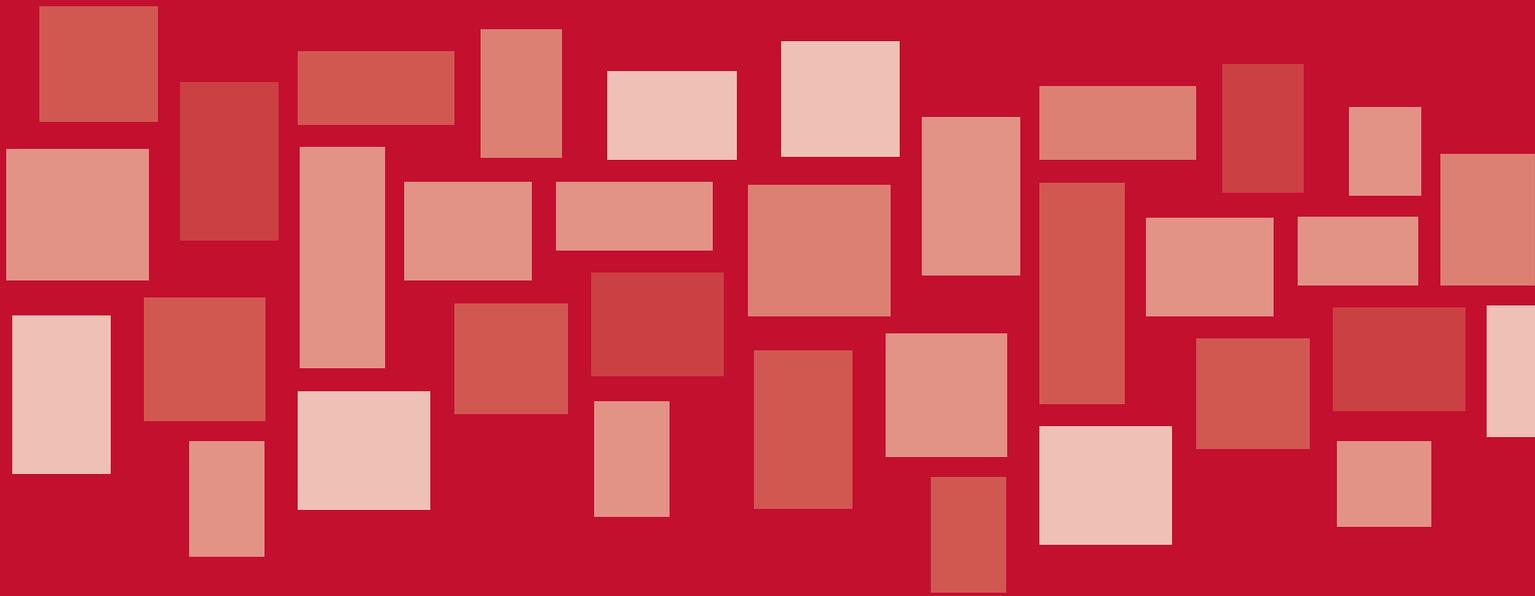
Por tanto, **en estos dos casos, la incorporación a las respectivas Federaciones se acredita ante el Registro mediante una certificación que expide la Secretaría General de la Federación.**

- Finalmente, en el Acuerdo con la **Comisión Islámica de España**, aprobado por Ley 26/1992 de 10 de noviembre, se dispone que *“La incorporación de las Comunidades y Federaciones islámicas a la Comisión Islámica de España, a los efectos de su constancia en el Registro de Entidades Religiosas, se acreditará mediante certificación expedida por los representantes legales correspondientes, con la conformidad de la referida Comisión. La anotación en el Registro de su baja o exclusión se practicará a instancia de la Entidad interesada o de la Comisión Islámica de España”.*

En el caso de la incorporación a la CIE, la acreditación de la misma corresponde a los representantes legales de la Entidad con la “conformidad de la Comisión”. En la práctica lo que ha venido sucediendo es que la incorporación a la CIE se producía mediante la vinculación a una de las dos Federaciones fundadoras y sólo en un caso, el de la Comunidad Islámica en España, se ha producido directamente por aceptación de la CIE. **La imposibilidad de hecho para incorporarse a la CIE directamente, y las numerosas solicitudes realizadas y no atendidas por la misma, llevó al desarrollo reglamentario de esta disposición del Acuerdo mediante Real Decreto 1384/2011, de 14 de octubre, que habilita para solicitar ante el propio Registro la incorporación a la CIE.** Dicha solicitud deberá remitirse a la Comisión Islámica que dispone de 10 días para contestar aceptando la incorporación u oponerse a ella motivadamente. Recibida la respuesta de la CIE, el Registro de Entidades Religiosas dictará resolución acordando o denegando la incorporación a la CIE. Resolución recurrible ante la jurisdicción competente.

En cuanto a la separación o baja de las Entidades de las Federaciones a las que pertenecen, los mencionados Acuerdos disponen que se hará a instancia de la Entidad interesada o de la propia Federación. En el caso de que la baja se solicite por la propia Entidad, y a fin de dejar constancia respecto de la Federación, es conveniente aportar que se ha comunicado formalmente la baja a la misma Federación.

Anotación de lugares de culto



Anotación de lugares de culto

El actual Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas no contempla la anotación de los lugares de culto. Esta posibilidad se habilitó en los Acuerdos de 1992 que establecen la posibilidad de anotar los lugares de culto. Es importante tener en cuenta la **definición de lugar de culto que contienen los Acuerdos** a la hora de solicitar su anotación:

- Artículo 2.1 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, que aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la **FEREDE**: *“A todos los efectos, son lugares de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE los edificios o locales que estén destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto o asistencia religiosa, cuando así se certifique por la Iglesia respectiva con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE”.*
- Artículo 2.1 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, que aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con **FCJE**: *“A todos los efectos legales, son lugares de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España los edificios o locales que estén destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto, formación o asistencia religiosa, cuando así se certifique por la Comunidad respectiva con la conformidad de la Secretaría General de la FCI”.*
- Artículo 2.1 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, que aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la **CIE**: *“A todos los efectos legales, son Mezquitas o lugares de culto de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la Comisión Islámica de España los edificios o locales destinados de forma exclusiva a la práctica habitual de la oración, formación o asistencia religiosa islámica, cuando así se certifique por la Comunidad respectiva, con la conformidad de dicha Comisión”.*

A partir de lo dispuesto en los Acuerdos, la anotación de lugares de culto es también habitual para confesiones sin Acuerdo de cooperación. En particular, esta anotación tiene gran interés respecto de iglesias o confesiones unitarias que aparecen como única iglesia inscrita en el RER pero que disponen de una amplísima red de lugares de culto. Su anotación registral permite reconocer mejor la implantación social de dicha Iglesia o Confesión, realidad que no se obtendría de su única inscripción registral. Así, por ejemplo, en noviembre de 2012 la Confesión Religiosa de los Testigos Cristianos de Jehová tenía anotados 707 lugares de culto, la Iglesia de Filadelfia, 737 lugares de culto, y La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos días y la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, 120 lugares de culto respectivamente.



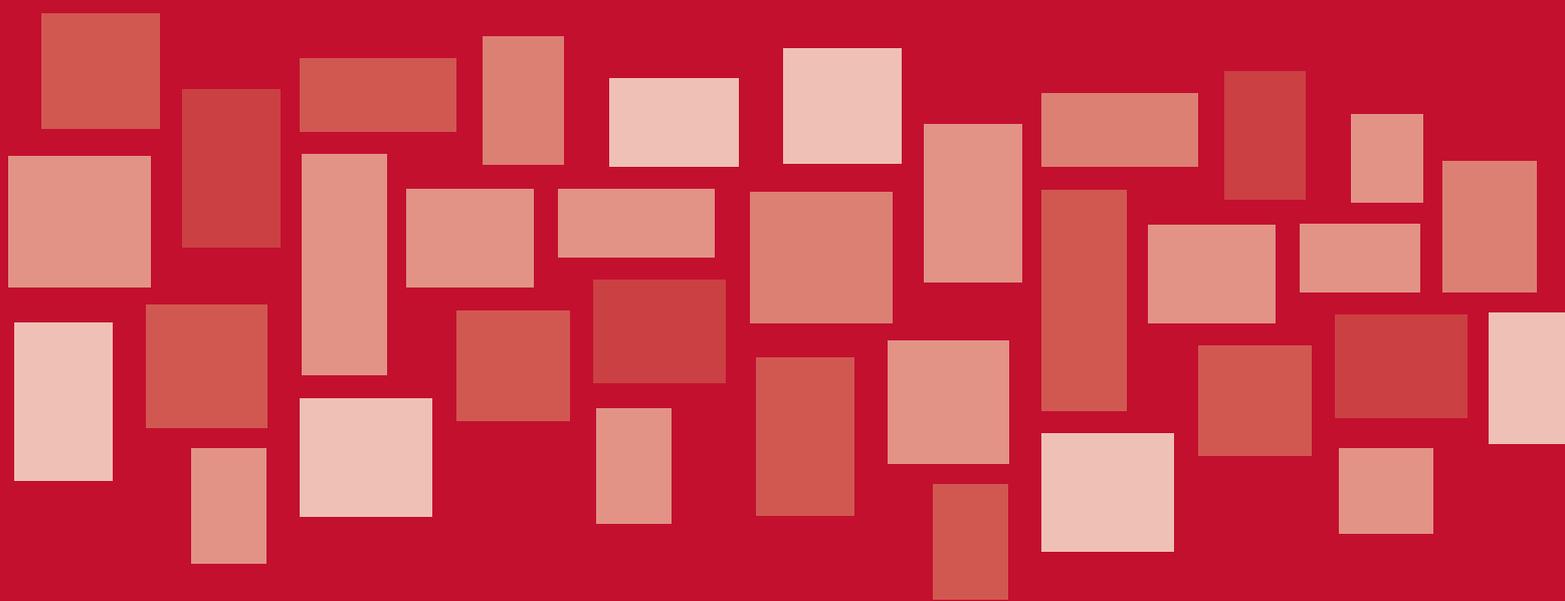
Solicitud de anotación y documentación que debe aportarse

Para su anotación, los representantes legales de la Entidad deberán presentar **copia del título de disposición del local**, así como **certificado que acredite su condición de lugar de culto y su dedicación permanente al culto y la asistencia religiosa**, por parte de la Entidad que inste la anotación y, en el caso de las Entidades con acuerdo de cooperación, con la conformidad de la Federación firmante del mismo.

En todo caso, tanto si se aporta la escritura de compraventa, como el contrato de arrendamiento o de cesión del inmueble, **es imprescindible que el documento de disposición del local establezca su destino al culto.**

La resolución sobre la anotación de lugares de culto **se dictará por la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones en el plazo general de tres meses.**

Inscripción de disolución de las Entidades religiosas



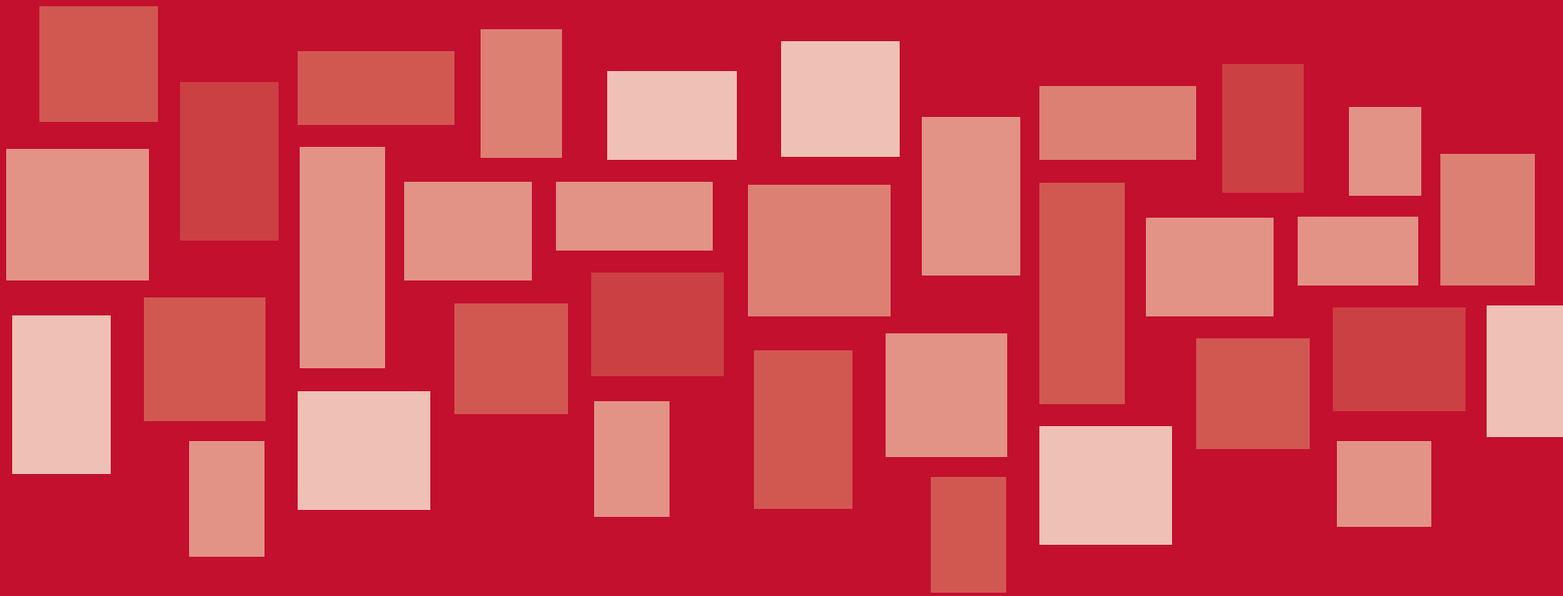
Inscripción de disolución de las Entidades religiosas

La cancelación de los asientos de una Entidad inscrita **sólo podrá efectuarse:**

- **A petición de sus representantes legales debidamente facultados.**
- **En cumplimiento de sentencia judicial firme.**

La solicitud de cancelación de la inscripción de una Entidad se presentará por su representante legal acompañada de la protocolización notarial del Acuerdo de disolución adoptado en la forma prevista en sus Estatutos. Sólo en estas circunstancias es posible al RER instar el procedimiento de cancelación de la inscripción registral por lo que, en otro caso, solo cabe proceder a la cancelación de la inscripción en cumplimiento de una sentencia judicial firme que resuelva la disolución de la Entidad.

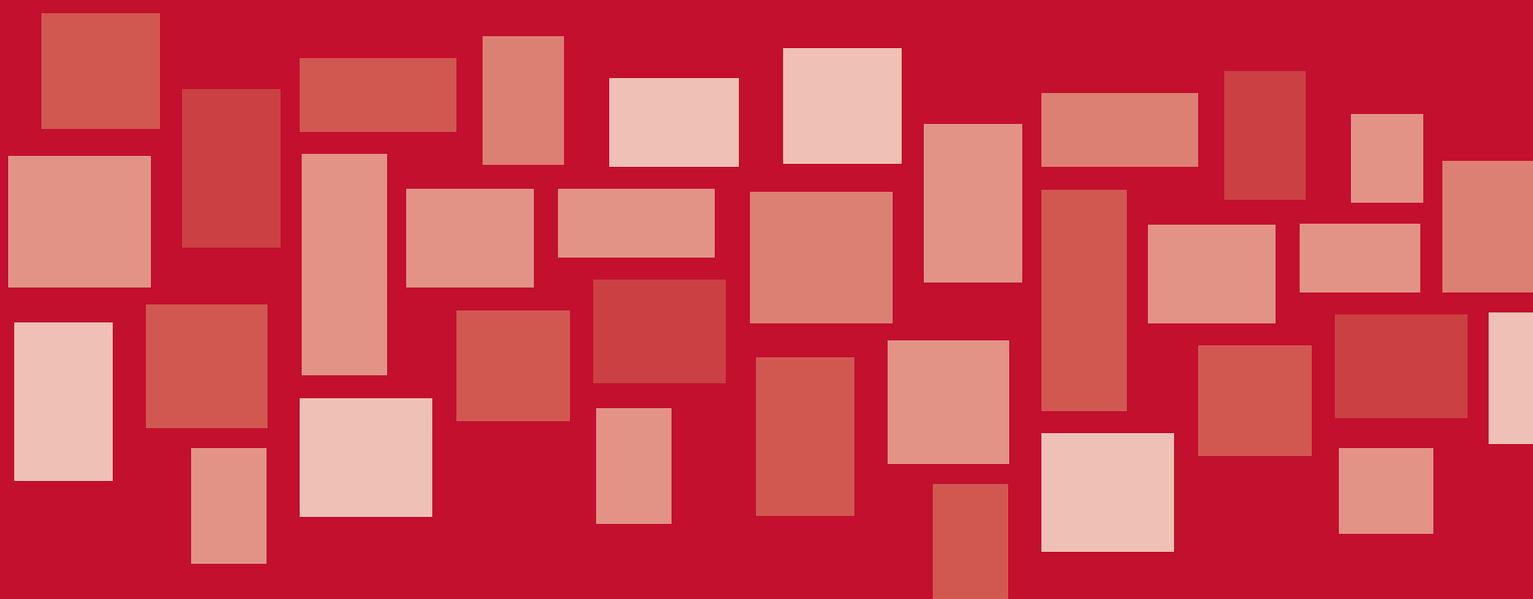
Recursos



Recursos

- 1. Las resoluciones del Ministro de Justicia agotan la vía administrativa**, y los interesados podrán recurrirlas potestativamente en reposición ante el mismo órgano que las hubiera dictado o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- 2. Contra las resoluciones de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones procederá el correspondiente recurso de alzada en los términos establecidos en el artículo 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Se trata de un recurso que resuelve el superior jerárquico, es decir, el Secretario/a de Estado en el plazo de 3 meses.** Si en dicho plazo, no se produce la resolución expresa, se entenderá desestimado y se podrá acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la obligación de resolver expresamente que pesa sobre los órganos administrativos.

Publicidad formal del Registro de Entidades Religiosas



• Acceso a la información registral 52 • Publicidad del Registro 52 •
Certificaciones 53 •

Publicidad formal del Registro de Entidades Religiosas



Acceso a la información registral

Está regulada en la Orden de 11 de mayo de 1984 sobre Publicidad del Registro de Entidades Religiosas. (BOE n. 125, de 25 de mayo) que establece que **el Registro de Entidades Religiosas es público** para todo el que tenga interés en conocer su contenido. Este interés se presume por el solo hecho de la presentación de la solicitud (Art. 1). **No obstante**, la propia Orden dispone en su Art. 3 que, como excepción a lo dispuesto en los artículos anteriores, para dar publicidad a asientos cancelados en cumplimiento de sentencia judicial firme, **es preciso que el peticionario alegue un interés cualificado, que habrá de justificar suficientemente.**

En todo caso, el Art. 4 de la misma Orden, establece que la denegación de la publicidad se notificará por escrito al peticionario y, contra aquélla, procede recurso de alzada, que agotará la vía administrativa ante el Ministro de Justicia.



Publicidad del Registro

La publicidad del Registro se efectúa mediante certificaciones del contenido de los asientos, en la forma establecida en la normativa vigente, que se ajustará, en todo caso, a los requisitos establecidos en materia de protección de datos de carácter personal. **Dichas certificaciones son el único medio que acredita fehacientemente el contenido del Registro.** No obstante, quien tenga derecho a certificación podrá también obtener nota simple informativa, sin garantía, del contenido del Registro (Art. 5).

Por otra parte, existe, una base de datos sobre entidades religiosas inscritas que se puede consultar en la página web del Ministerio de Justicia: <http://maper.mjusticia.gob.es/Maper/RER.action#bloqueBuscadorProcesos>. Esta base de datos permite buscar entidades, por denominación, confesión, provincia o municipio. La accesibilidad de lo datos facilita su consulta a las administraciones públicas in-

interesadas en conocer si una determinada entidad está o no inscrita y permite a los investigadores realizar estudios sobre el contenido del RER.



Certificaciones

El peticionario de la certificación debe suministrar todas las circunstancias que conozca a fin de facilitar la búsqueda del asiento solicitado. Si los datos proporcionados resultan insuficientes, se suspenderá la expedición y así se notificará por escrito al solicitante.

Las certificaciones pueden ser positivas o negativas.

Las certificaciones positivas son totales o parciales y, en ambos casos, pueden ir referidas al propio Registro o a su protocolo anejo. Sin embargo, no es posible expedir certificación de los informes reservados unidos al expediente.

- La **certificación total del Registro** reproduce íntegramente todos los asientos practicados en las hojas abiertas a cada Iglesia, Confesión o Comunidad, Orden, Congregación o Instituto, Entidad asociativa religiosa, o sus respectivas Federaciones. La certificación total del protocolo anejo al Registro contiene la reproducción íntegra de todos los documentos archivados presentados por los particulares y relativos a una Entidad determinada. (Art. 8).
- En las **certificaciones parciales** que se expidan, de conformidad con el Art. 3.º,2, letra e), del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, a fin de acreditar la representación legal de una Entidad, ha de constar la fecha de la inscripción del representante o representantes y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se indicará expresamente que con posterioridad a esa fecha no se ha recibido en el Registro ninguna comunicación ulterior que modifique la representación de la Entidad (Art. 10).

Un tipo específico de certificación es la de verificación de ministro de culto, dirigente religioso o religioso profeso, en el supuesto contemplado en la legislación de extranjería que exceptúa del régimen general de autorización de trabajo a "los ministros, religiosos o representantes de las diferentes iglesias y confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas" (art. 41.1.h) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y

EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

su integración social.) El artículo 117.h) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, desarrolla esta previsión exigiendo que los Ministros religiosos y miembros de la jerarquía de las diferentes Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como religiosos profesos de órdenes religiosas cumplan los siguientes **requisitos**:

1. Que pertenezcan a una Iglesia, Confesión, Comunidad religiosa u Orden religiosa que figure inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.
2. Que tengan, efectiva y actualmente, la condición de ministro de culto, miembro de la jerarquía o religioso profeso por cumplir los requisitos establecidos en sus normas estatutarias.
3. Que las actividades que vayan a desarrollar en España sean estrictamente religiosas o, en el caso de religiosos profesos, sean meramente contemplativas o respondan a los fines estatutarios propios de la orden; quedan expresamente excluidas las actividades laborales que no se realicen en este ámbito.
4. Que la Entidad de la que dependan se comprometa a hacerse cargo de los gastos ocasionados por su manutención y alojamiento, así como a cumplir los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa sobre Seguridad Social.

El extremo indicado en el párrafo 1 se acreditará mediante certificación del Ministerio de Justicia; los expresados en los párrafos 2 a 4 se acreditarán mediante certificación expedida por la Entidad, con la conformidad del Ministerio de Justicia y la presentación de copia de los Estatutos de la orden.

Quedan expresamente excluidos de este artículo los seminaristas y personas en preparación para el ministerio religioso, aunque temporalmente realicen actividades de carácter pastoral, así como las personas vinculadas con una Orden religiosa en la que aún no hayan profesado, aunque realicen una actividad temporal en cumplimiento de sus Estatutos religiosos.

En la Web del Ministerio de Justicia existe un formulario para que la Comunidad religiosa certifique la condición de ministro de culto, dirigente o religioso profeso y solicite la actuación del Registro⁸. La solicitud deberá estar firmada por el representante legal o apoderado especialmente por la misma para realizar este trámite (se deberá aportar el poder debidamente documentado).

Según el artículo 118 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, el certificado de verificación podrá ser exigido para estancias inferiores a 90 días.

Finalmente, en el caso de que la persona que se pretenda traer a España no cumpla esas condiciones por tratarse de seminaristas, novicios, voluntarios o personal religioso, se podrá utilizar la vía prevista en la legislación de extranjería sobre residencia temporal no lucrativa siempre que se cumplan los requisitos previstos en los artículo 46 y siguientes del mencionado Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

